DEL GOBIERNO MUNICIPAL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COL.

REGLAMENTO

PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE COLIMA.

L.E. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Presidente Municipal de Colima, a sus habitantes, sabed:

Que el Honorable Cabildo Municipal se ha servido dirigirme para su publicación el siguiente

REGLAMENTO PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE COLIMA

El Honorable Cabildo Municipal de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 87, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Colima; 45, fracción I, inciso a), y 116 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 78, 79, 82, 132, 133, fracción II, 136, 137, 138 y 140 del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima; ha tenido a bien aprobar el presente Acuerdo, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- El Plan Municipal de Desarrollo 2009-2012 en su eje temático "Estado de Derecho", dentro de las estrategias a seguir, contempla respecto a la normatividad municipal, la actualización e innovación en materia reglamentaria, con la finalidad de atender las necesidades normativas del municipio, en cumplimiento a lo anterior, por indicaciones del Presidente Municipal L.E. José Ignacio Peralta Sánchez, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este H. Ayuntamiento, convocó a las diversas áreas que integran la administración pública municipal durante los días 12, 13, 14 y 15 de octubre de 2010, por medio de las circulares DAJ-22/2010 y DAJ-23/2010, con el objetivo de revisar el marco normativo de nuestro municipio.

SEGUNDO.- Uno de los temas abordados durante las reuniones de revisión de la reglamentación municipal, fue el concerniente a la operación de los establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, analizando junto con la Dirección de Inspección y Licencias la problemática existente en la práctica con motivo de la aplicación del Reglamento para la Venta y/o Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Colima, encontrándose la necesidad de brindar al municipio mejores herramientas legales para la solución de los conflictos entre vecinos y prestadores de servicios, comerciantes e industriales, guardando en todo momento el equilibrio entre ambos sectores, conscientes de la vital importancia de las actividades productivas que se realizan en nuestro municipio, pero sin descuidar la necesidad de garantizar a la ciudadanía un entorno tranquilo, ante ello, la Comisión Edilicia de Comercio, Mercados y Restaurantes, resaltó la conveniencia de crear un nuevo ordenamiento municipal en materia de bebidas alcohólicas, que se ajuste al contenido de la Ley para Regular la Venta y/o Consumo de Bebidas Alcohólicas, la cual en los últimos años ha sufrido diversas reformas.

TERCERO.- En continuidad a lo anterior, como consta en el acta número 68 correspondiente a la sesión ordinaria de cabildo celebrada el 17 de mayo de 2011, en el número seis de los asuntos generales contenidos dentro del punto Décimo sexto de la mencionada sesión ordinaria de Cabildo, el Presidente Municipal **L.E. José Ignacio Peralta Sánchez**, presentó la iniciativa con proyecto de acuerdo para aprobar el "Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Colima", la cual fue turnada a estas comisiones edilicias de Gobernación y Comercio Mercados y Restaurantes para su análisis y posterior presentación del dictamen correspondiente.

CUARTO.- Que estas comisiones edilicias habiendo analizado el **Proyecto de Acuerdo que aprueba el Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Colima,** proceden a emitir con fundamento en los artículos 136 y 137 del Reglamento de Gobierno Municipal el presente dictamen en base a la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

PRIMERO.- La facultad municipal para reglamentar sobre la venta y consumo de bebidas alcohólicas, no es autónoma, pues debe sujetarse a las bases generales que establece la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, y aunque a primera vista pareciera violatoria de la autonomía municipal, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 8/2002, sostenida entre el Municipio de Aguascalientes y el Estado del mismo nombre concluyo: *"la Legislatura Local tiene la facultad de legislar para establecer las calidades y modalidades de las licencias que se expidan para el consumo y venta de bebidas alcohólicas, esto es, al constituir lineamientos generales en la materia no se invade la facultad reglamentaria del Municipio, pues con base en la legislación que emita la Legislatura Local éste puede expedir, a su vez, los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y circulares en la materia."*

En esa tesitura, el municipio solo podrá ejercer sus facultades reglamentarias sobre aquellos aspectos que la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas le permita, pues ésta ley es la que establece las bases generales, por lo que la reglamentación municipal no puede ir más allá de lo que establece la referida ley.

Así pues la Ley en comento otorga a los Municipios a través de sus Ayuntamientos las siguientes facultades:

Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas	Facultad a favor de los Municipios
Artículo 4 de la Ley	Autorización para el funcionamiento de establecimientos y expedición de licencias.
Artículo 7 de la Ley	Expedir y refrendar las licencias que autoricen el funcionamiento de los establecimientos a que alude esta Ley; Señalar las condiciones (construcción, seguridad, mobiliario y espacio según art. 21) a las que deberán sujetarse los establecimientos; Modificar el giro de las licencias, cuando a su juicio se presenten circunstancias que lo ameriten; Fijar los horarios para que funcionen los establecimientos de sus respectivas demarcaciones; Negar la expedición o el refrendo de las licencias, así como revocar la autorización concedida cuando exista alguna razón de interés general o lo requiera el orden público.
Artículo 8 de la Ley	Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley y de los reglamentos municipales de la materia; Dictar las disposiciones administrativas para asegurar el efectivo cumplimiento de los ordenamientos aplicables; Imponer las sanciones que correspondan a los infractores de los ordenamientos señalados en la fracción I de este artículo. Esta facultad podrá delegarla en el servidor público que determine, mediante acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial; Clausurar los establecimientos en los casos previstos en esta Ley; y Las demás que les otorgue esta Ley o los reglamentos respectivos.
Artículo 40 de la Ley	Iniciar el procedimiento económico coactivo establecido en la ley fiscal respectiva, en caso de incumplimiento en el pago de las multas de los particulares.

SEGUNDO.- Que el actual Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, fue expedido el 27 de septiembre del año 2008, sin embargo, una vez analizado el mismo, se encontró que existen artículos en los cuales nuestro actual reglamento excede los alcances señalados por la ley, resultando que muchas definiciones de las categorías y giros no se encuentran apegadas a lo que refiere la ley; aunado a lo anterior, se encontró también discrepancias entre las categorías y giros que contempla el actual reglamento y las señaladas en el artículo 81 de la Ley de Hacienda del Municipio de Colima, situaciones que ya son atendidas en el nuevo reglamento para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el municipio de Colima que se propone.

TERCERO.- Que en lo que respecta al procedimiento administrativo, el actual reglamento es obscuro en muchos aspectos tales como los requisitos y el procedimiento a seguir para autorizar el cambio de giro de un establecimiento; lo relativo al destino de la licencia en caso de fallecimiento de su titular; y el procedimiento para realizar el refrendo de las licencias, al cual ya no se realizará de forma automática como se viene haciendo actualmente, sino que para otorgar el refrendo se deberán cumplir con mayores requisitos, los cuales van orientados a favorecer el interés público y mantener el orden social.

CUARTO.- Mención especial merece lo relativo a las medidas de seguridad, las cuales son consideradas dentro de los artículos 129 y 130 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, los cuales definen a las medidas de seguridad como *"aquellas que dicte la autoridad competente para evitar daños a las personas y los bienes, proteger la salud y garantizar la seguridad pública"*, por lo que se considera pertinente el incluir un catálogo que defina cuales son las medidas de seguridad que la autoridad municipal puede imponer a los particulares.

QUINTO.- En lo que respecta a la caducidad de las licencias, el nuevo reglamento define cual es el procedimiento que debe seguirse para lograr la declaración de la caducidad de aquellas licencias que no sean refrendadas en el término señalado por la ley y el reglamento.

SEXTO.- Referente a los recursos administrativos, acorde a la obligación que al efecto impone a los ayuntamientos el artículo Tercero de los transitorios de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, haciendo del conocimiento de los particulares que contra los acuerdos y actos emitidos en la aplicación del presente Reglamento, podrán interponer los medios de defensa previstos en el Título Cuarto, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

SÉPTIMO.- Se considera pertinente mencionar también la inclusión en el presente reglamento de un capítulo concerniente a la participación ciudadana en el cual se establece a favor de la ciudadanía la posibilidad de presentar opiniones y observaciones para la revisión y consultas sobre el presente reglamento.

OCTAVO.- Finalmente mencionar que el presente reglamento consta de 80 artículos, agrupado en 12 capítulos, así como 3 artículos transitorios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Honorable Cabildo ha tenido a bien aprobar la emisión del siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO.- Es de aprobarse y se aprueba el **"Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Colima"** en los términos siguientes:

REGLAMENTO PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE COLIMA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- *El presente reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracciones II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87, Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 45, fracción I, inciso a), 116 y 119, fracción VIII, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, así como en lo dispuesto por la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Colima.*

Artículo 2.- *Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de observancia general en el Municipio de Colima y tienen por objeto la protección del orden social y del bien público, así como establecer los requisitos, trámites y condiciones que debe cumplirse y observarse, para obtener de las entidades y dependencias municipales, los dictámenes positivos, las autorizaciones y permisos sustentan la aprobación que hace el Cabildo de las licencias*

comerciales respectivas, así como sus refrendos; relacionados con la instalación, operación y funcionamiento de los establecimientos en los que se vendan, consuman, almacenen y/o distribuyan bebidas alcohólicas dentro del territorio del municipio; así como establecer la delegación de atribuciones a las dependencias municipales y facultades a sus servidores públicos, sin perjuicio de la competencia que corresponde al Presidente Municipal; todo lo anterior previsto en la ley, para vigilar el estricto cumplimiento de la ley y de este reglamento; dictar las disposiciones administrativas para asegurar el efectivo cumplimiento de los ordenamientos aplicables; imponer las sanciones que correspondan a los infractores de los ordenamientos en la materia, clausurar los establecimientos en los casos previstos en la ley y este reglamento; y las demás que les otorgue la ley o los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 3.- *Son sujetos del presente ordenamiento, las personas físicas o morales cuya actividad principal o accesoria sea la venta, consumo, almacenamiento y/o distribución de bebidas alcohólicas.*

Artículo 4.- *Para los efectos de este reglamento se entiende por:*

I.- ***BEBIDAS ALCOHÓLICAS:*** *Líquidos potables que a la temperatura de 15ºC tengan una graduación alcohólica mayor de 2º G.L.*

II.- ***LEY:*** *Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Colima.*

III.- ***REGLAMENTO:*** *Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Colima.*

IV.- ***MUNICIPIO:*** *Municipio Libre de Colima*

V.- ***CABILDO:*** *El Honorable Cabildo Municipal de Colima, que es el Honorable Ayuntamiento de Colima reunido en sesión.*

VI.- ***PRESIDENTE MUNICIPAL:*** *El Presidente Municipal de Colima.*

VII.- ***SECRETARIO:*** *El Secretario del Ayuntamiento de Colima.*

VIII.- ***TESORERO:*** *El Tesorero Municipal de Colima.*

IX.- ***DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS:*** *El Director de Asuntos Jurídicos del Municipio de Colima.*

X.- ***DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y LICENCIAS:*** *El Director de Inspección y Licencias del Municipio de Colima.*

XI.- ***JEFE DE INSPECCIÓN:*** *El Jefe del Departamento de Inspección de la Dirección de Inspección y Licencias del Municipio de Colima.*

XII.- ***JEFE DE LICENCIAS****: El Jefe del Departamento de Licencias de la Dirección de Inspección y Licencias del Municipio de Colima.*

XIII.- ***INSPECTORES:*** *Los inspectores adscritos a la Dirección de Inspección y Licencias del Municipio de Colima.*

XIV.- ***ESTABLECIMIENTO:*** *Todos aquellos lugares fijos o instalaciones temporales donde se venden o consumen bebidas alcohólicas al público en envase cerrado, abierto o al copeo; ya sea como actividad principal o complementaria de otros servicios.*

XV.- ***AUTORIZACIÓN:*** *Acto administrativo, por medio del cual el Cabildo manifiesta su aprobación para que en un determinado establecimiento, que a su juicio cumple con los requisitos señalados en este reglamento, se puedan vender o vender y consumir bebidas alcohólicas, en los términos y bajo condiciones determinadas.*

XVI.- ***LICENCIA:*** *Documento oficial, expedido por la Tesorería Municipal, previa autorización del Cabildo y pago de derechos correspondientes, que permite el funcionamiento de los establecimientos.*

XVII.- ***PERMISO:*** *Documento oficial expedido por la Dirección de Inspección y Licencias, para posibilitar la venta o venta y consumo de bebidas alcohólicas en los lugares a que refiere el artículo 25 de este reglamento;*

XVIII.- ***GIRO O CATEGORÍA:*** *Denominación de la clasificación convencional del tipo de establecimiento por su operación y funcionamiento de venta y/o consumo en su caso, de bebidas alcohólicas.*

XIX.- ***DB:*** *Decibeles.*

XX.- ***LEY SECA:*** *Prohibición para la venta al público de bebidas alcohólicas en los establecimientos, por orden expresa de la autoridad municipal*

XXI.- ***INFRACCIÓN:*** *La violación a una o más de las disposiciones del presente reglamento realizada por la acción u omisión de un particular.*

XXII.- ***MEDIDA DE SEGURIDAD:*** *Disposiciones administrativas dictadas por la autoridad municipal competente, con la finalidad de evitar daños a las personas y los bienes, proteger la salud y garantizar la seguridad pública.*

XXIII.- ***SANCIÓN:*** *Penalidad de carácter administrativo impuesta una vez agotado el procedimiento administrativo respectivo a los infractores del presente reglamento.*

XXIV.- ACTA DE INSPECCIÓN O VERIFICACIÓN: *Documento administrativo suscrito por el inspector o verificador municipal que tiene por objeto la constatación de hechos, situaciones, circunstancias relacionadas con el cumplimiento de las presentes disposiciones administrativas por parte de los particulares.*

XXV.- CLAUSURA: *Cierre e inhabilitación de un establecimiento para evitar el funcionamiento y la realización de actividades comerciales en contravención a las normas municipales; la clausura puede imponerse como medida de seguridad o como sanción, y pueden ser de carácter temporal o definitiva.*

XXVI.- BOTANA: *Comida de sencilla y rápida elaboración tipo "snack" ligeros, bocadillo o aperitivo, o tipo pre cocidos, pre elaborados o congelados, en ambos casos, que solo requieren ser calentados o se pueden servir fríos o a granel sin requerir una cocina especializada, enlistándose a modo enunciativo mas no limitativo: cacahuates, nueces, pistaches, charales, nachos, carnes frías, quesos, papas, frituras de cualquier tipo, palomitas de maíz, pizzas pre cocidas, tacos, antojitos regionales, pan con salchicha, hamburguesas y huevos cocidos entre otros.*

XXVII.- RESTAURANTE: *establecimiento que ofrece comercialmente al público una gran variedad de platillos de elaborada especialidad.*

Artículo 5.- *Las actividades de venta y/o consumo de bebidas alcohólicas de los establecimientos, se clasificarán por giro o tipo del género de categoría correspondiente, según lo previsto por la ley y presente reglamento.*

CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES COMPETENTES Y SUS FACULTADES

Artículo 6.- *De conformidad a lo señalado por los artículos 5, 7, 8 y 36 de la Ley, son autoridades municipales competentes para la aplicación y vigilancia del presente Reglamento:*

I.- *El Cabildo;*

II.- *El Presidente Municipal;*

III.- *El Secretario del Ayuntamiento;*

IV.- *El Tesorero Municipal;*

V.- *El Director de Asuntos Jurídicos;*

VI.- *El Director de Inspección y Licencias;*

VII.- *El Jefe de Inspección;*

VIII.- *El Jefe de Licencias;*

IX.- *Los inspectores; y*

X.- *Las autoridades auxiliares municipales acorde a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 36 de la Ley.*

Artículo 7.- *Son facultades del Cabildo:*

I.- *Modificar los requisitos, trámites y condiciones para la obtención de licencia y el funcionamiento de los establecimientos con venta y consumo de bebidas alcohólicas;*

II.- *Autorizar previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, la expedición de las licencias que autoricen el funcionamiento de los establecimientos regulados en la Ley y en este Reglamento;*

III.- *Negar la expedición de las licencias por incumplimiento de los requisitos señalados en la Ley, en este reglamento; o en las disposiciones administrativas aplicables;*

IV.- *Autorizar el traspaso, cesión o arrendamiento de las licencias o el cambio de domicilio de los establecimientos, previo cumplimiento de los requisitos señalados en este reglamento;*

V.- *Señalar las condiciones a las que deberán sujetarse los establecimientos para su funcionamiento;*

VI.- *Modificar la clasificación o categoría autorizada de los establecimientos contenida en las licencias, cuando a su juicio se presenten circunstancias que lo ameriten;*

VII.- *Fijar los horarios para que funcionen los establecimientos;*

VIII.- *Cancelar la licencia concedida a los establecimientos cuando exista alguna de las causas previstas en la Ley, de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento y a las disposiciones administrativas que en su caso se emitan;*

IX.- *Emitir la declaratoria de caducidad de las licencias que no se hayan refrendado en los términos precisados en la Ley y en este Reglamento;*

X.- *Autorizar temporalmente y de manera general, por categoría o en determinadas clasificaciones, la disminución o el incremento de los horarios establecidos en este reglamento cuando así lo considere necesario;*

XI.- *Establecer mediante acuerdos de carácter general, prohibiciones temporales para el otorgamiento de nuevas licencias y/o permisos para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas de manera general, por categoría o en determinadas clasificaciones y en determinadas zonas del Municipio;*

XII.- *Expedir el tabulador para establecer el depósito para garantizar las responsabilidades en que puedan incurrir los titulares de las licencias; y*

XIII.- *Las demás otorgadas por la Ley o este reglamento.*

Artículo 8.- *Son facultades del Presidente Municipal:*

I.- *Vigilar el estricto cumplimiento de la Ley y el reglamento;*

II.- *Dictar las disposiciones administrativas para asegurar el efectivo cumplimiento de los ordenamientos aplicables;*

III.- *Imponer por sí o por conducto del servidor público que determine, las sanciones que correspondan a los infractores de los ordenamientos señalados en la fracción I de este artículo;*

IV.- *Emitir en todo tiempo, el mandamiento de clausura de los establecimientos cuando exista alguna razón de interés general, se ofenda a la moral y a las buenas costumbres, lo requiera el orden público o por razones de seguridad;*

V.- *Ordenar se inicie con el procedimiento de cancelación de las licencias de funcionamiento de los establecimientos en los casos provistos por la Ley y el presente reglamento;*

VI.- *Ordenar la aplicación de las medidas de seguridad que estime convenientes de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento*

VII.- *Las demás que les otorgue la Ley o los reglamentos respectivos;*

Para el adecuado cumplimiento de las facultades que al Cabildo y al Presidente Municipal, conceden los artículos 7 y 8 de la Ley y el presente reglamento, estos se auxiliarán con los servidores públicos municipales que al efecto designen, quienes en los términos de este reglamento tendrán facultades para supervisar los establecimientos a que se refiere esta Ley, detectar irregularidades, levantar las actas e imponer en su caso, las sanciones correspondientes, si cuentan con la autorización expresa de los titulares

Artículo 9.- *Son facultades del Secretario:*

I.- *Enviar a la Comisión de Comercio, Mercados y Restaurantes, los expedientes completos que le envíe la Dirección de Inspección y Licencias, relativos a las solicitudes de establecimientos dedicados a la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, para su análisis y aprobación del dictamen en su caso para ser sometido a consideración de Cabildo para la emisión del acuerdo respectivo*

II.- *Turnar al Cabildo para su análisis y aprobación en su caso, los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos que le sean remitidos por la Dirección de Asuntos Jurídicos;*

III.- *Dictar las disposiciones administrativas necesarias para asegurar el efectivo cumplimiento de la Ley y del presente reglamento;*

IV.- *Ordenar la aplicación de las medidas de seguridad que estime convenientes de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento;*

V.- *Emitir los acuerdos de suspensión temporal para vender y permitir el consumo de bebidas alcohólicas o clausura de los establecimientos, provisional o definitivamente, como sanción a las infracciones a la Ley y al Reglamento, sin perjuicio de la facultad que tiene el Presidente Municipal; y*

VI.- *Las demás que le señalen este reglamento, el Cabildo o el Presidente Municipal.*

Artículo 10.- *Son facultades del Tesorero:*

I.- *Expedir las licencias de los establecimientos autorizados por el Cabildo, y refrendar las mismas cuando proceda;*

II.- *Suscribir conjuntamente con el Director de Inspección y Licencias, las licencias que autoricen el funcionamiento de los establecimientos que regula el presente ordenamiento;*

III.- *Recibir por conducto de la Dirección de Ingresos, el pago de las sanciones económicas que se impongan a los infractores de la Ley y del Reglamento, así como expedir el recibo correspondiente conforme a la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima;*

IV.- *Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en contra de los infractores que no efectúen el pago de la sanción económica correspondiente, con base en el Código Fiscal Municipal vigente;*

V.- *Tener a su cargo la Dirección de Inspección y Licencias y el cuerpo de inspectores municipales que la integran;*

VI.- *Emitir los acuerdos de suspensión temporal para vender y permitir el consumo de bebidas alcohólicas o clausura de los establecimientos, provisional o definitivamente, como sanción a las infracciones a la Ley y al Reglamento, sin perjuicio de la facultad que tiene el Presidente Municipal;*

VII.- *Ordenar la imposición de sellos o símbolos de clausura o la reimposición de los mismos en caso de su violación, sin perjuicio de las sanciones penales que con dicha conducta resulten;*

VIII.- *Ordenar el levantamiento de los sellos o símbolos de clausura;*

IX.- *Dictar las disposiciones administrativas necesarias para asegurar el efectivo cumplimiento de la Ley y del presente reglamento;*

X.- *Ordenar la aplicación de las medidas de seguridad que estime convenientes de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento*

XI.- *Las demás que le señalen este reglamento, el Cabildo o el Presidente Municipal.*

Artículo 11.- *Son facultades del Director de Asuntos Jurídicos:*

I.- *Auxiliar a las autoridades municipales en la sustanciación del procedimiento del recurso administrativo que interponga el particular, con motivo de la aplicación del Reglamento, así como elaborar el proyecto de resolución correspondiente;*

II.- *Apoyar al Cabildo para instaurar el procedimiento de cancelación de licencia, previo acuerdo que emita el Presidente Municipal, así como elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y*

III.- *Las demás que le señalen este Reglamento, el Cabildo o el Presidente Municipal.*

Artículo 12.- *Son facultades del Director de Inspección y Licencias:*

I.- *Substanciar el procedimiento para la autorización y expedición de las licencias;*

II.- *Suscribir conjuntamente con el Tesorero las licencias que autoricen el funcionamiento de los establecimientos que regula el presente ordenamiento;*

III.- *Entregar las licencias de funcionamiento de establecimiento en donde se permita la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas;*

IV.- *Elaborar y mantener actualizado el padrón de los establecimientos autorizados para la venta o venta y consumo de bebidas alcohólicas del Municipio de Colima;*

V.- *Ejecutar y supervisar el cumplimiento de los lineamientos que fije la Ley, el reglamento y el Presidente Municipal, en relación a los establecimientos;*

VI.- *Atender a las personas y demás asuntos relacionados con el ejercicio de esta actividad;*

VII.- *Ser el enlace de ejecución con los presidentes de las Juntas y Comisarías municipales, quienes estarán facultados para vigilar el estricto cumplimiento del Reglamento y de la Ley;*

VIII.- *Otorgar permisos con el carácter de temporales, específicos y transitorios, en los lugares previstos por el artículo 25 de este reglamento*

IX.- *Autorizar de manera temporal, específica y transitoria el funcionamiento en horario extraordinario previo pago del arancel correspondiente de los establecimientos que no presenten inconformidad vecinal por su operación, en los términos del artículo 29 del presente reglamento;*

X.- *Emitir las órdenes de visita para los establecimientos señalados en este reglamento, las cuales podrán practicarse aún en días y horas inhábiles;*

XI.- *Levantar actas de inspección a los establecimientos en los que sean detectadas irregularidades en su funcionamiento;*

XII.- *Calificar las actas de inspección que se levanten en los establecimientos, y en caso de determinar la existencia de violaciones al reglamento o a la Ley, determinar y aplicar las sanciones correspondientes;*

XIII.- *Ordenar la aplicación de las medidas de seguridad que estime convenientes de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento; y*

XIV.- *Las demás que le señalen este Reglamento, el Cabildo o el Presidente Municipal.*

Artículo 13.- *Son facultades del Jefe de Inspección que puede ejercer por sí o por conducto de los inspectores:*

I.- *Cerciorarse del estricto cumplimiento de la Ley y el presente ordenamiento, así como ejercer la vigilancia permanente de los establecimientos y eventos en los cuales se vendan y/o consuman bebidas alcohólicas;*

II.- *Levantar actas de inspección en las que consten las infracciones cometidas y detectadas a la Ley y a este Reglamento;*

III.- *Ejecutar la imposición de sellos o símbolos de clausura o la reimposición de los mismos en caso de su violación y demás determinaciones que se emitan para la clausura de establecimientos, conforme a este ordenamiento;*

IV.- *Ejecutar el retiro de sellos de clausura cuando resulte procedente;*

V.- *Solicitar el auxilio de los elementos necesarios de seguridad pública para el eficaz cumplimiento de sus funciones;*

VI.- *Elaborar acta circunstanciada de oposición a la inspección en los casos que corresponda, para iniciar la acción penal de resistencia de particulares; y*

VII.- *Las demás que le señalen este reglamento, el Cabildo, el Presidente Municipal o sus superiores jerárquicos.*

Artículo 14.- *Son facultades del Jefe de Licencias:*

I.- *Integrar el expediente formado con motivo de la tramitación de la licencia o permiso solicitado por el particular;*

II.- *Requerir la información necesaria para la integración del expediente de solicitud de licencia; y*

III.- *Devolver los documentos que le fueron entregados, en los casos que se determine la improcedencia de la solicitud de licencia.*

Artículo 15.- *Son facultades de las autoridades auxiliares municipales:*

I.- *Cerciorarse del estricto cumplimiento de la Ley y el presente ordenamiento , así como ejercer la vigilancia permanente de los establecimientos y eventos en los cuales se vendan y/o consuman bebidas alcohólicas dentro de sus demarcaciones;*

II.- *Hacer del conocimiento de la autoridad municipal los hechos, situaciones o circunstancias que impliquen violaciones al presente reglamento para su atención.*

CAPÍTULO III
DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 16.- *Solo se permitirá la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos que se encuentren autorizados mediante la licencia o permiso expedido por la autoridad competente conforme a lo establecido en el presente reglamento.*

Los giros o tipos de categorías en que este reglamento considera posible la reproducción de música grabada o a cargo de mariachis o grupos musicales, esto podrá llevarse a cabo solamente con la autorización expresa de la Dirección de Ecología; para cuyo efecto el titular del establecimiento deberá acreditar que ha realizado las adecuaciones necesaria para evitar que el ruido trascienda al exterior causando molestias a los vecinos.

En los establecimientos mencionados en el párrafo anterior se deberá permitir el acceso durante el horario que establece la licencia correspondiente a los trabajadores de la música ambulantes, con el objeto que de manera atenta y respetuosa, ofrezcan su trabajo de música a toda persona que se lo solicite, debiendo estos retirarse del negocio si no encuentran quien requiera de sus servicios musicales, como también al momento de terminada su actuación y que ya nadie los ocupe dentro del mismo establecimiento. Lo anterior sin perjuicio de la programación del músico o grupo musical propio del establecimiento por el que deberá coordinarse.

Queda prohibido a los propietarios o encargados de los establecimientos a que refiere este artículo, cobrar a los trabajadores de la música ambulantes, cantantes y trovadores por desarrollar su actividad de músicos en sus locales

Artículo 17.- *Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en instalaciones en las que se practique algún deporte de cualquier disciplina en la rama amateur, así como en los establecimientos que se instalen o en eventos que se realicen en las vías públicas y en cualquier centro educativo.*

Artículo 18.- *Las actividades de venta y/o consumo de bebidas alcohólicas de los establecimientos, se clasificarán por giro o tipo del género de categoría correspondiente, según lo previsto por la Ley y quedará determinado en la licencia o permiso respectivo; siendo estas las siguientes:*

I.- ***CATEGORÍA DE ESTABLECIMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS****, que corresponde a los tipos o giros clasificados como: bar, centro botanero, expendios de bebidas con botanas, table dance, centro nocturno con baile en pasarela, centro nocturno y cabaret;*

II.- ***CATEGORÍA DE ESTABLECIMIENTOS EN DONDE EN FORMA ACCESORIA PUEDAN VENDERSE Y CONSUMIRSE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ACOMPAÑADA DE ALIMENTOS****, que corresponde a los tipos o giros clasificados como: restaurante "A", restaurante "B", restaurante "C", restaurante-bar con venta de cerveza, vinos y licores, hotel 5 y 4 estrellas con restaurante-bar, hotel 3 estrellas con restaurante-bar, motel con servicio de bebidas alcohólicas, restaurante nocturno, restaurante-peña, restaurante peña tipo parián, discoteca, club social con salón para fiestas o similares, casino para bailes, fondas con venta de cerveza con alimentos, birrierías con venta de cerveza, marisquerías con venta de cerveza con alimentos, cenadurías con venta de cerveza, rosticerías con venta de cerveza, pizzerías con venta de cerveza y vinos de mesa, menuderías con venta de cerveza, taquerías con venta de cerveza en zona urbana o rural, cafés, salón de billar y bolerama;*

III.- ***CATEGORÍA DE LUGARES EN LOS QUE EN FORMA EVENTUAL PUEDEN VENDERSE Y CONSUMIRSE BEBIDAS ALCOHÓLICAS****, que corresponde a los tipos o giros clasificados como: baile, feria, kermes, lienzo charro, plaza de toros, arena de box o lucha libre, palenque, centro de espectáculos, salones para fiesta en zona urbana o rural; y*

IV.- ***CATEGORÍA DE SITIOS EN DONDE PUEDAN VENDERSE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO MÁS NO CONSUMIRSE EN ELLOS****, que corresponde a los tipos o giros clasificados como: supermercado, tiendas de autoservicio, tiendas de abarrotes con venta de cerveza en zona urbana o rural, tiendas de abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en zona urbana o rural, tiendas de conveniencia, dulcerías, tiendas de artesanías, depósito de cerveza o depósito de cerveza, vinos y licores, agencia o distribuidora, servicio para fiesta, y expendio de bebidas preparadas para llevar.*

Los establecimientos en donde puedan venderse sustancias que contengan alcohol para fines industriales o medicinales tales como ferreterías, farmacias y tlapalerías no requerirán de autorización o licencia especial para ello.

Para aquellas actividades de establecimientos de consumo y/o venta de bebidas alcohólicas que no encuadren estrictamente en los giros o tipos previstos en las fracciones anteriores, se determinará el género de categoría que le corresponda y requerirán de permiso especial.

Artículo 19.- *Los establecimientos a que se alude en el presente capítulo no podrán modificar su funcionamiento, alterando la categoría asignada, sin permiso previo del Cabildo; así mismo, los inmuebles destinados a estas actividades no podrán alternarse para la prestación de un servicio distinto al autorizado.*

Artículo 20.- *Los establecimientos destinados a la venta y consumo de alimentos deberán incluir en su carta menú las calorías por platillo que contienen los mismos, así como las calorías promedio a consumir diarias.*

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 21.- *De conformidad a la fracción I del artículo 9 de la Ley, son establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas los siguientes:*

a) ***BAR****: Es todo establecimiento que reúna condiciones de comodidad y seguridad, en el que se expendan y consuman bebidas alcohólicas, pudiendo ser acompañadas de botanas y amenizarse con música viva, grabada o videograbada, de acuerdo a los requisitos y términos establecidos en el Reglamento quedando prohibida la entrada a menores de 18 años de edad; solamente con la presentación de identificación oficial con fotografía que compruebe la mayoría de edad, podrá permitirse el ingreso de los jóvenes a estos establecimientos.*

b) ***CENTRO BOTANERO:*** *Es el establecimiento en el que se consumen bebidas alcohólicas y se ofrece a los asistentes botanas para acompañarlas, debiendo reunir las condiciones mínimas de seguridad e higiene que determinen los reglamentos municipales y que no se tenga desde la vía pública apreciación directa del interior del establecimiento; el horario de funcionamiento no podrá ser nocturno, quedando prohibida su compatibilidad y autorización para la realización de bailes en pasarela u operar bajo la licencia de restaurante-bar;*

c) ***EXPENDIOS DE BEBIDAS CON BOTANAS:*** *Establecimiento en los que se expende y consume cerveza, vinos y licores, acompañados de botanas, amenizados con música viva o grabada; que deberán reunir las condiciones de seguridad, e higiene que determinen los reglamentos municipales y no ofrecer una vista directa*

de su interior desde la vía pública; quedando prohibida la entrada a menores de 18 años de edad; solamente con la presentación de identificación oficial con fotografía que compruebe la mayoría de edad, podrá permitirse el ingreso de los jóvenes a estos establecimientos.

d) ***TABLE DANCE O CENTRO NOCTURNO CON BAILE EN PASARELA:*** *Es el establecimiento en el que se consumen bebidas alcohólicas y se presentan espectáculos o representaciones artísticas exclusivamente para adultos; quedando prohibida la entrada a menores de 18 años de edad; solamente con la presentación de identificación oficial con fotografía que compruebe la mayoría de edad, podrá permitirse el ingreso de los jóvenes a estos establecimientos.*

e) ***CENTRO NOCTURNO:*** *Es el lugar que por reunir excepcionales condiciones de comodidad, seguridad y mobiliario, a juicio del Cabildo, constituyen un centro de reunión y esparcimiento, en el que se podrá prestar servicio de restaurante, presentar espectáculos o representaciones artísticas y contar con servicio de bar, pista de baile, música viva, grabada o video grabada; quedando prohibida la entrada a menores de 18 años de edad; solamente con la presentación de identificación oficial con fotografía que compruebe la mayoría de edad, podrá permitirse el ingreso de los jóvenes a estos establecimientos.*

f) ***CABARET:*** *Es el establecimiento que por reunir determinadas condiciones de construcción, seguridad y mobiliario, pueda prestar servicio de bar, contar con pista de baile, música viva, grabada o video grabada y en el que pueden ofrecerse espectáculos o representaciones artísticas exclusivas para mayores de edad, debiéndose ubicar siempre en las zonas de tolerancia, nunca en las zonas urbanas; quedando prohibida la entrada a menores de 18 años de edad; solamente con la presentación de identificación oficial con fotografía que compruebe la mayoría de edad, podrá permitirse el ingreso de los jóvenes a estos establecimientos.*

Artículo 22.- *Los establecimientos a que alude el artículo anterior, deberán contar con la vigilancia de personal debidamente capacitado para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar.*

Artículo 23.- *En términos de lo previsto por el artículo 10 de la Ley, bajo ninguna circunstancia podrán utilizarse como casa habitación los establecimientos comprendidos en la presente sección.*

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN DONDE
EN FORMA ACCESORIA PUEDAN VENDERSE Y CONSUMIRSE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ACOMPAÑADAS DE ALIMENTOS

Artículo 24.- *De conformidad a la fracción II del artículo 9 de la Ley, son establecimientos en donde en forma accesoria podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas, acompañadas de alimentos, los siguientes:*

a) ***RESTAURANTE****: Es el lugar destinado para el consumo preferente de alimentos, en el que podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas exclusivamente acompañadas de aquéllos y se clasifican de conformidad a las siguientes categorías:*
   I.- *Restaurante "A": se permite la venta de cerveza, vinos y licores;*
   II.- *Restaurante "B": solo se permite la venta de cerveza y vinos de mesa; y*
   III.- *Restaurante "C": solo se permite la venta de cerveza;*

b) ***RESTAURANTE-BAR CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES, HOTEL 5 Y 4 ESTRELLAS CON RESTAURANTE-BAR, HOTEL 3 ESTRELLAS CON RESTAURANTE-BAR Y MOTEL CON SERVICIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:*** *Es un departamento especial para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los restaurantes, hoteles y clubes sociales, que por la categoría de su clasificación a juicio del Cabildo, satisfagan las condiciones que se determinen para esta actividad accesoria, excepcionalmente podrá autorizarse por el Cabildo la venta de bebidas alcohólicas al copeo; dicho departamento deberá contar con una "barra" (pequeño muro más o menos a la altura del pecho sobre el que descansa una tabla pública) La barra del bar divide el departamento en dos partes: por un lado, la zona pública, donde los clientes, permanecen junto a la barra, de pie o sentados en taburetes o banquetas altas; detrás de la barra, en la zona privada, permanece la persona encargada de servirles el consumo, comúnmente conocido como el camarero o "barman"; en el área de restaurante solo se podrán consumir bebidas alcohólicas acompañadas de platillos de especialidad, siendo caso que si los clientes una vez terminados los alimentos desean seguir consumiendo bebidas alcohólicas deberán pasar al área del bar donde podrán o no ser acompañadas sus bebidas con botanas.*

c) ***RESTAURANTE NOCTURNO:*** *Es el lugar destinado para el consumo de alimentos, en el que se podrán expender bebidas alcohólicas en forma moderada, acompañadas de aquéllos. Estos establecimientos deberán contar invariablemente con área de estacionamiento y sólo se permitirá música ambiental que no exceda de 40 db en el horario asignado;*

d) ***RESTAURANTE-PEÑA:*** *Es el establecimiento que proporciona servicio de restaurante autorizado para la venta y consumo venta y consumo de cerveza, vinos y licores al copeo, y satisface las condiciones de comodidad, ubicación, seguridad y servicio, y el cual se ameniza con música viva, conjuntos o solistas, representaciones teatrales, cuenta-cuentos y declamaciones entre otros, que no atenten contra la moral;*

e) ***RESTAURANTE PEÑA TIPO PARIÁN:*** *Es el conjunto de instalaciones debidamente adecuadas y definidas para promocionar las artesanías, la gastronomía, los productos agroindustriales, el folklore y la música, en donde se podrá vender y consumir bebidas alcohólicas en los términos que fija la Ley y el Reglamento;*

f) ***DISCOTECA:*** *Es un local destinado a la práctica del baile preferentemente con música de aparatos electrónicos, de orquesta o conjunto, en el que podrán presentarse espectáculos o representaciones artísticas, venderse y consumirse bebidas alcohólicas, pudiendo contar con servicio de restaurante, quedando prohibida la entrada a menores de 18 años de edad; solamente con la presentación de identificación oficial con fotografía que compruebe la mayoría de edad, podrá permitirse el ingreso de los jóvenes a estos establecimientos.*

Excepcionalmente podrán realizarse eventos exclusivamente para menores de edad con horario restringido, en los cuales quedará prohibida la venta de bebidas alcohólicas, así como el ingreso de mayores de edad a los mismos.

g) ***CLUB SOCIAL CON SALÓN PARA FIESTAS:*** *Es el establecimiento que se sostiene con la cooperación de sus socios, para la recreación de los mismos y cuentan con un área especial para la celebración de banquetes o eventos sociales en donde se consumen bebidas alcohólicas; además podrán contar con un departamento especial para el consumo de bebidas alcohólicas;*

h) ***CASINO PARA BAILES:*** *Son los establecimientos adecuados para la realización de bailes de acceso público o privado, que deberán de estar acondicionados acústicamente para aislar el ruido y otorgar suficientes espacios de estacionamiento, de existir venta de boletos no se permitirá la entrada de menores de edad y en ningún caso podrán consumir bebidas alcohólicas los menores de edad;*

i) ***FONDAS CON VENTA DE CERVEZA CON ALIMENTOS, BIRRIERÍAS CON VENTA DE CERVEZA, MARISQUERÍAS CON VENTA DE CERVEZA CON ALIMENTOS, CENADURÍAS CON VENTA DE CERVEZA, ROSTICERÍAS CON VENTA DE CERVEZA, PIZZERÍAS CON VENTA DE CERVEZA Y VINOS DE MESA, MENUDERÍAS CON VENTA DE CERVEZA, TAQUERÍAS CON VENTA DE CERVEZA EN ZONA URBANA O RURAL:*** *Son los establecimientos destinados para el consumo preferente de alimentos, en los que podrá venderse y consumirse cerveza y vinos de mesa, exclusivamente acompañados con aquéllos;*

j) ***CAFÉS:*** *Es un lugar en el que se presta el servicio de cafetería, que podrá complementarse en la venta de pasteles, bocadillos, galletas y productos de repostería, y donde adicionalmente podrá autorizarse la venta de bebidas alcohólicas;*

k) ***SALÓN DE BILLAR:*** *Lugar destinado para la práctica del billar, que cuenta con permiso para la venta y consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación, acompañadas de alimentos; en este caso, no se permitirá la venta y el consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años ni las apuestas; y*

l) ***BOLERAMAS:*** *Lugar destinado para la práctica del juego de bolos, que cuenta con permiso para la venta y consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación, acompañadas de alimentos; en este caso, no se permitirá la venta y el consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años;*

SECCIÓN TERCERA

DE LOS LUGARES EN LOS QUE DE FORMA EVENTUAL PUEDEN VENDERSE Y CONSUMIRSE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 25.- *De conformidad a la fracción III del artículo 9 de la Ley, son lugares en los que de forma eventual pueden venderse y* ***consumirse bebidas alcohólicas l****os siguientes:*

a) ***BAILE:*** *Es el evento público para bailar con música en vivo o grabada, en los que se podrán vender y consumir bebidas alcohólicas;*

b) ***FERIA:*** *Es el conjunto de instalaciones recreativas, como carruseles, circos, casetas de tiro al blanco, etc., y de puestos de venta de dulces y de chucherías, que, con ocasión de determinadas fiestas, se montan en las poblaciones; en la que se podrá autorizar la venta y el consumo de bebidas alcohólicas, en los términos previstos por la autoridad municipal;*

c) ***KERMES:*** *Es la fiesta, mayormente barrial, con puestos de juegos de destreza, puestos de comida, bebida, sorteos y números artísticos en la que se podrá vender y consumir exclusivamente cerveza;*

d) ***LIENZO CHARRO:*** *Es el lugar en donde se encuentra una arena con un callejón que conduce a su interior, diseñada para realizar eventos de charrería, en los que se podrá autorizar la venta y el consumo de bebidas*

*alcohólicas, en los términos previstos por la autoridad municipal; por cada evento se requerirá permiso de la misma**;***

e) ***PLAZA DE TOROS:*** *Son los recintos cerrados, generalmente circulares y descubiertos, donde se celebran las corridas de toros en los que se podrá autorizar la venta y el consumo de bebidas alcohólicas, en los términos previstos por la autoridad municipal; por cada evento se requerirá permiso de la misma**;***

f) ***ARENA DE BOX O LUCHA LIBRE:*** *Es el local acondicionado para la realización de competencias de boxeo o espectáculos de lucha libre en los que se podrá autorizar la venta y el consumo de bebidas alcohólicas, en los términos previstos por la autoridad municipal; por cada evento se requerirá permiso de la misma;*

g) ***PALENQUE:*** *Es el local acondicionado para las peleas de gallos, en el que también se presentan artistas y grupos musicales, se podrá autorizar la venta y el consumo de bebidas alcohólicas, en los términos previstos por* ***la autoridad municipal****; por cada evento se requerirá permiso de la misma y cuando se convierta en centro de espectáculos; y*

h) ***CENTRO DE ESPECTÁCULOS:*** *Es el establecimiento especial dedicado a la presentación de artistas y espectáculos, en los que se podrá autorizar la venta y el consumo de bebidas alcohólicas, en los términos previstos por la autoridad municipal; por cada evento se requerirá permiso de la misma; y*

i) ***SALONES PARA FIESTA EN ZONA URBANA O RURAL:*** *Locales destinados para fiestas familiares y eventos sociales en los que no se realice venta de boletos, dentro del cual podrán consumirse mas no venderse bebidas alcohólicas ; en los términos previstos por la autoridad municipal; por cada evento se requerirá permiso de la misma, y en ningún caso podrán consumir bebidas alcohólicas los menores de edad.*

SECCIÓN CUARTA

DE LOS SITIOS EN DONDE PUEDAN VENDERSE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO MÁS NO CONSUMIRSE

Artículo 26.- *De conformidad a la fracción IV del artículo 9 de la Ley, son sitios en donde puedan venderse bebidas alcohólicas en envase cerrado más no consumirse en ellos los siguientes:*

a) ***SUPERMERCADO, TIENDAS DE AUTO-SERVICIO, TIENDAS DE ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA EN ZONA URBANA O RURAL O TIENDAS DE ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EN ZONA URBANA O RURAL, TIENDAS DE CONVENIENCIA, DULCERÍAS Y TIENDAS DE ARTESANÍAS:*** *Son los establecimientos destinados al abasto y suministro de productos básicos y de uso doméstico, en los que se puede expender, más no consumir, bebidas alcohólicas y cerveza exclusivamente en envase cerrado;*

b) ***DEPÓSITO DE CERVEZA O DEPÓSITO DE CERVEZA, VINOS Y LICORES:*** *Es el local destinado para la venta sin consumo, de bebidas alcohólicas o cerveza, exclusivamente en envase cerrado;*

c) ***AGENCIA O DISTRIBUIDORA:*** *Es el establecimiento de recepción directa de fábrica de bebidas alcohólicas, cuya actividad es encaminada a la distribución y venta de dicho producto a los diversos establecimientos a que alude esta Ley. Podrá contar con un anexo para la venta al menudeo en envase cerrado;*

d) ***SERVICIO PARA FIESTA:*** *Es el establecimiento que se dedica a la renta de muebles, manteles, cristalería y accesorios para fiestas y que podrán vender botanas, vinos y cerveza en envase cerrado, con entrega a domicilio exclusivamente, debiendo contar con área de carga y descarga que permita hacer maniobras de vehículo dentro del local; y*

e) ***EXPENDIO DE BEBIDAS PREPARADAS PARA LLEVAR:*** *Lugar donde únicamente se pueden vender más no consumir bebidas preparadas con bajo contenido alcohólico en envase cerrado y desechable.*

CAPÍTULO IV

DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 27.- *Los establecimientos o lugares con licencia, a que alude el presente reglamento, se sujetarán a los siguientes horarios y días de funcionamiento:*

I.- ***BAR:*** *De lunes a sábado, de las 12:00 a las 02:00 horas del día siguiente;*

II.- ***CENTRO BOTANERO:*** *De lunes a sábado, de las 12:00 a las 20:00 horas;*

III.- ***EXPENDIOS DE BEBIDAS CON BOTANAS:*** *De lunes a sábado, de las 13:00 a las 20:00 horas;*

IV.- ***TABLE DANCE Y CENTRO NOCTURNO CON BAILE EN PASARELA:*** *De lunes a sábado, de las 20:00 a las 04:00 horas del día siguiente;*

V.- ***CENTRO NOCTURNO:*** *De lunes a sábado, de las 20:00 a las 4:00 horas del día siguiente;*

VI.- ***CABARET:*** *Todos los días de la semana, de las 20:00 a las 4:00 horas del día siguiente;*

VII.- ***RESTAURANTE-BAR CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES:*** *Diariamente, de las 10:00 a las 2:00 horas del día siguiente;*

VIII.- ***RESTAURANTE "A", RESTAURANTE "B Y RESTAURANTE "C"":*** *Diariamente, de las 7:00 a las 24:00 horas;*

IX.- ***RESTAURANTE NOCTURNO:*** *De lunes a sábado, de las 22:00 a las 6:00 del día siguiente;*

X.- ***RESTAURANTE PEÑA TIPO PARIÁN:*** *Los días y horarios señalados en cada licencia, según el giro del establecimiento de que se trate;*

XI.- ***RESTAURANTE PEÑA:*** *Diariamente, de las 10:00 a las 2:00 horas del día siguiente;*

XII.- ***DISCOTECA:*** *De lunes a sábado, de las 20:00 a las 3:00 horas del día siguiente;*

XIII.- ***CASINO PARA BAILES, CLUB SOCIAL CON SALÓN PARA FIESTAS U OTRO SIMILAR:*** *Diariamente, de las 08:00 a las 2:00 horas del día siguiente; para laborar en horarios distintos a éste se requerirá un permiso especial, expedido por la autoridad competente;*

XIV.- ***SALÓN PARA FIESTAS EN ZONA URBANA O RURAL:*** *El horario podrá ser de lunes a domingo de las 10:00 hrs. a la 02:00 hrs. del día siguiente y en cada caso será estipulado en su licencia municipal, atendiendo a las características, equipamiento e infraestructura del inmueble, así como al comportamiento manifestado en las actividades;*

XV.- ***SALÓN PARA BAILE:*** *De lunes a sábado, de las 20:00 hasta las 2:00 horas del día siguiente;*

XVI.- ***DEPÓSITO DE CERVEZA O DEPÓSITO DE CERVEZA, VINOS y LICORES:*** *De lunes a sábado, de las 9:00 a las 24:00 horas; y domingos de las 10:00 a las 16:00 horas; En el supuesto de que los días 15 de septiembre, 24 y 31 de diciembre, fuere día domingo el horario de cierre será hasta las 20:00 horas.*

XVII.- ***AGENCIA O DISTRIBUIDORA:*** *De lunes a sábado, de las 8:00 a las 20:00 horas; y domingos de las 8:00 a las 15:00 horas;*

XVIII.- ***SUPERMERCADO, TIENDA DE AUTOSERVICIO, TIENDA DE ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA EN ZONA URBANA O RURAL O TIENDA DE ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EN ZONA URBANA O RURAL, TIENDA DE CONVENIENCIA, DULCERÍA Y TIENDA DE ARTESANÍAS:*** *De lunes a sábado, de las 9:00 a las 24:00 horas; y domingos de las 10:00 a las 16:00 horas; En el supuesto de que los días 15 de septiembre, 24 y 31 de diciembre, fuere día domingo el horario de cierre será hasta las 20:00 horas.*

XIX.- ***CENADURÍA CON VENTA DE CERVEZA:*** *Diariamente, de las 13:00 a las 24:00 horas;*

XX.- ***MARISQUERÍA CON VENTA DE CERVEZA CON ALIMENTOS:*** *Diariamente, de las 11:00 a las 18:00 horas;*

XXI.- ***FONDA CON VENTA DE CERVEZA CON ALIMENTOS Y BIRRIERÍA CON VENTA DE CERVEZA:*** *Diariamente, de las 8:00 a las 18:00 horas;*

XXII.- ***ROSTICERÍA CON VENTA DE CERVEZA Y PIZZERÍA CON VENTA DE CERVEZA Y VINOS DE MESA:*** *Diariamente, de las 8:00 a las 24:00 horas;*

XXIII.- ***MENUDERÍA CON VENTA DE CERVEZA:*** *Diariamente, de las 3:00 a las 11:00 horas;*

XXIV.- ***TAQUERÍA CON VENTA DE CERVEZA EN ZONA URBANA O RURAL:*** *Diariamente, de las 19:00 a la 03:00 horas del día siguiente;*

XXV.- ***CAFÉ, SALÓN DE BILLAR Y BOLERAMA:*** *Diariamente de las 08:00 a las 24:00 horas;*

XXVI.- ***SERVICIO PARA FIESTAS:*** *De lunes a sábado, de las 9:00 a las 24:00 horas; y domingos de las 10:00 a las 16:00 horas.;*

XXVII.- ***HOTEL 5 y 4 ESTRELLAS CON RESTAURANTE-BAR, HOTEL 3 ESTRELLAS CON RESTAURANTE-BAR Y MOTEL CON SERVICIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:*** *Durante el horario que corresponda al giro principal; pero, si cuenta con algún giro complementario, se sujetará al horario que corresponda conforme a este artículo;*

XXVIII.- ***EXPENDIO DE BEBIDAS PARA LLEVAR:*** *De lunes a domingo de las 10:00 a las 22:00 horas*

Artículo 28.- *El Cabildo, de manera discrecional, podrá autorizar el funcionamiento en horario distinto al señalado en el artículo anterior de los establecimientos que así lo soliciten, previo estudio de impacto social que se realice por la dependencia municipal competente, a fin de garantizar que con dicha ampliación de horario, no se perturbe la tranquilidad y el orden social.*

El estudio de impacto social, se realizará cada año o en cualquier momento que sea necesario a petición de los vecinos del lugar o a juicio de la autoridad municipal, para verificar que no han variado las condiciones bajo las cuales se otorgó la ampliación de horario.

Artículo 29.- *El Director de Inspección y Licencias, a solicitud de los titulares de las licencias, podrá otorgar con el carácter de temporal, específico y transitorio, el permiso para funcionar en horario extraordinario, siempre y cuando con ello no se perturbe la tranquilidad y el orden social.*

El permiso a que se refiere el párrafo anterior, bajo ninguna circunstancia excederá de 3 horas adicionales a la señalada en la licencia de funcionamiento ni se otorgará por más de 3 días a la semana.

Artículo 30.- *Una vez que se determine procedente extender el permiso a que se refieren los artículos anteriores, se deberá cubrir el pago de los derechos correspondientes de conformidad a los señalado en la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima, para obtener el permiso correspondiente.*

Artículo 31.- *En tanto no sea expedida la autorización, el establecimiento deberá seguir operando en el horario autorizado en la licencia respectiva.*

CAPÍTULO V
DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS
SECCIÓN PRIMERA
DEL TRÁMITE PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS

Artículo 32.- *Los interesados en obtener una licencia de funcionamiento para alguno de los establecimientos que señala el presente reglamento, deberán presentar ante la Dirección de Inspección y Licencias lo siguiente:*

I.- *El formato de solicitud que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, en el cual se asentarán los siguientes datos:*

- ***a)*** *Nombre y firma autógrafa del solicitante o su representante legal; en el caso de las personas morales, el representante legal acompañará copia certificada de la escritura constitutiva de la misma, así como del documento que acredite su personalidad;*
- ***b)*** *Domicilio particular, en caso de que el domicilio se encuentre fuera del municipio, se deberá señalar un domicilio para recibir notificaciones dentro del municipio;*
- ***c)*** *Ocupación, estado civil y nacionalidad; si el solicitante es extranjero deberá comprobar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a esa actividad;*
- ***d)*** *Croquis de localización en el que se precise la ubicación del inmueble, en donde se pretende instalar el establecimiento, acompañada de fotografías de distintos ángulos del lugar;*
- ***e)*** *El tipo de establecimiento que se desee instalar así como el nombre que se le designará al mismo; y*
- ***f)*** *Capital en giro.*

II.- *Constancia de no antecedentes penales*

III.- *Constancia de estar al corriente en el pago del impuesto predial;*

IV.- *Acreditar que el inmueble donde se pretende instalar el establecimiento, no guarda adeudos generados por cualquier contribución municipal;*

V.- *Contar con el dictamen de vocación del suelo que acredite que el establecimiento se ajusta a las disposiciones reglamentarias correspondientes y que la actividad que se pretende realizar está permitida en el lugar de que se trate;*

VI.- *Constancia de registro de aguas residuales del establecimiento, expedido por la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado Colima-Villa de Álvarez o, en su defecto, por la Comisión Nacional del Agua;*

VII.- *Dictamen de impacto ambiental favorable, emitido por la Dirección de Ecología del Municipio;*

VIII.- *Contar con el dictamen favorable expedido por la Dirección Municipal de Protección Civil;*

IX.- *Constancia de la Secretaría de Salud y Bienestar Social de que el establecimiento reúne condiciones sanitarias; y*

X.- *Acreditar el pago correspondiente por la recolección de basura o por el depósito de los desechos en el relleno sanitario, conforme a la Ley de Hacienda del Municipio de Colima vigente o en su caso, mostrar el convenio respectivo por el servicio de recolección de residuos;*

Artículo 33.- *Los solicitantes tienen prohibido iniciar la actividad o funcionamiento de los establecimientos, mientras se encuentre en proceso su petición y hasta no contar con la licencia correspondiente; en caso de contravención a esta disposición, se cancelará la gestión y el particular no podrá volver a tramitar su solicitud, sino después de seis meses contados a partir de la fecha de la inobservancia, sin perjuicio de aplicar las demás sanciones administrativas que correspondan, conforme lo establece el presente reglamento.*

Artículo 34.-*Si una vez iniciado el trámite correspondiente, la Dirección de Inspección y Licencias detecta algún documento faltante que sea necesario para la integración del expediente, prevendrá al solicitante a fin de que lo exhiba en un plazo que no exceda de 15 días hábiles.*

El plazo antes referido sólo podrá ser prorrogado por causa justificada. En caso de no cumplir con los requisitos exigidos por este reglamento dentro del plazo concedido, se tendrá por no presentada la solicitud correspondiente.

Artículo 35.- *La Dirección de Inspección y Licencias recibirá y foliará las solicitudes de licencias para integrar un expediente para cada establecimiento.*

Artículo 36.- *No se continuará con el trámite de las solicitudes de licencia que no reúnan la totalidad de los requisitos señalados en el presente capítulo. El titular de la Dirección de Inspección y Licencias está facultado para devolver al solicitante los documentos que integran el expediente de solicitud, cuando se compruebe que no reúne los requisitos y/o que no cumple con las demás disposiciones establecidas en este ordenamiento, dando por concluido y quedando sin efecto el trámite a la entrega de los mismos.*

Artículo 37.- *Una vez debidamente integrado el expediente con la solicitud y demás documentos a que se refiere el artículo 32 del presente reglamento, la Dirección de Inspección y Licencias dentro de una plazo no mayor a 15 días hábiles, ordenará se realice una inspección al establecimiento, a fin de verificar los datos proporcionados por el solicitante levantándose el acta circunstanciada correspondiente.*

Artículo 38.- *Levantada el acta señalada en el artículo anterior e integrado el expediente de cada solicitud, la Dirección de Inspección y Licencias, remitirá el expediente al Secretario, con la opinión respectiva para que a su vez sea turnado a la Comisión de Comercio, Mercados y Restaurantes del Cabildo, a efecto de que ésta elabore el dictamen correspondiente y sea presentado al Cabildo, todo lo anterior dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que sea remitido el expediente a la Secretaría del Ayuntamiento.*

Artículo 39.- *El Cabildo determinará la aprobación o rechazo de la solicitud de conformidad a lo siguiente:*

I.- *En caso de aprobarse la solicitud, se señalará claramente en la autorización la categoría aprobada y las condiciones a las que deberá quedar sujeto el establecimiento; para la expedición de la licencia respectiva, se concederá a los solicitantes un plazo de 45 días hábiles a partir de la fecha de notificación, para el pago de los derechos correspondientes de la obtención de su licencia municipal, y apercibiéndoles que en caso de no hacerlo, quedará sin efecto la autorización.*

Así mismo, enterará a la Tesorería Municipal el depósito para garantizar las responsabilidades en que pudiera incurrir por violaciones a la Ley y el Reglamento. El depósito no será menor a cien días de salario mínimo ni mayor de 500, y se aplicará a cada categoría, de conformidad con la tabla que expida y publique el Cabildo.

II.- *En caso negativo, se expresará la causa y el fundamento de dicha negativa, que se notificará al solicitante; contra este acuerdo procede el recurso de revisión previsto en el Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.*

Artículo 40.- *La licencia de un establecimiento contendrá lo siguiente:*

I.- *Nombre del contribuyente, que será el titular de la licencia;*

II.- *Ubicación del establecimiento, señalando domicilio, colonia y población;*

III.- *La categoría del establecimiento autorizado;*

IV.- *Días y horarios de funcionamiento;*

V.- *Tipo de bebidas alcohólicas autorizadas para su venta o consumo;*

VI.- *Nombre, denominación o razón social del establecimiento;*

VII.- *Mención de la vigencia y la necesidad del refrendo en el plazo establecido;*

VIII.- *Número de folio progresivo y sello oficial de la autoridad que la expida;*

IX.- *Nombre, cargo y firma de las autoridades municipales que la expidan; y*

X.- *Lugar y fecha de expedición.*

Artículo 41*.- Las licencias autorizan a sus titulares al ejercicio personal de la actividad en los establecimientos de que se trate y no pueden ser manejadas o explotadas por interpósita persona o por quienes se ostenten como representantes o apoderados, salvo el caso de las personas morales y las que corresponden a agencias o distribuidoras, de igual forma, no son objeto de comercio, por lo que sólo podrán ser cedidas, traspasadas o arrendadas mediante autorización expresa y por escrito del Cabildo, otorgada en los términos señalados por el presente reglamento.*

La inobservancia de estas disposiciones será motivo de cancelación de las licencias.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL REFRENDO DE LAS LICENCIAS

Artículo 42.- *El refrendo es el acto administrativo que renueva la titularidad y vigencia de la licencia expedida en términos del presente reglamento, que se realiza previa solicitud por escrito y pago de los derechos correspondientes por el titular de las licencias durante los meses de enero y febrero de cada año.*

Artículo 43.- *Para otorgarse el refrendo de la licencia los solicitantes deberán presentar ante la Dirección de Inspección y Licencias los siguientes documentos y datos:*

I.- *El refrendo de la licencia correspondiente al año anterior;*

II.- *La solicitud correspondiente en los formatos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal;*

III.- *Comprobar que tanto la licencia como el inmueble donde se localiza el establecimiento que acredita dicha licencia a refrendar, no guardan adeudos sobre cualquier contribución municipal, como lo son los impuestos, derechos, productos y/o aprovechamientos, o en caso de guardar adeudo, que demuestren el haber realizado un convenio con la Tesorería Municipal para efecto de prorrogar el pago de dicho adeudo o cubrirlo en parcialidades, siempre y cuando se esté al corriente en el cumplimiento de dicho convenio; y*

IV.- *Manifestar bajo protesta de decir verdad que no han cambiado las condiciones bajo las cuales se otorgó la licencia de funcionamiento originalmente. La falsedad debidamente acreditada de dicha declaración, será causa justificada para la clausura del establecimiento y cancelación de la licencia;*

Artículo 44.- *La Dirección de Inspección y Licencias recibirá la solicitud y documentación respectiva y, una vez analizados y verificado que se cumplen los requisitos, informará al Tesorero Municipal, quien expedirá la licencia de funcionamiento correspondiente. Para tal efecto, el propietario deberá realizar el pago que por concepto de derechos se establece en la Ley de Hacienda del Municipio de Colima.*

Artículo 45.- *La extemporaneidad en la solicitud de los refrendos dará lugar a la caducidad de la licencia respectiva, en los términos del presente Reglamento, la cual deberá declararse una vez que sea sustanciado el procedimiento respectivo.*

SECCIÓN TERCERA
DE LOS CAMBIOS DE TITULAR, DOMICILIO, CATEGORÍA Y CANCELACIÓN DE OPERACIONES

Artículo 46.- *Podrá autorizarse por el Cabildo el cambio de titular de las licencias cuando:*

I.- *Sea solicitado por los herederos del titular de la licencia, comprobado que sea, mediante acta de defunción, el fallecimiento de aquél;*

II.- *Sea solicitado por el comprador o nuevo dueño del inmueble donde se ubica el establecimiento, comprobable con copia certificada por autoridad competente de la escritura de propiedad a favor del solicitante, y siempre que el titular de la licencia no se haya reservado los derechos que le otorga y la facultad de solicitar el cambio de domicilio de la misma;*

III.- *Sea solicitado por el donatario, siempre que el titular de la licencia realice la donación gratuita de la misma y guarde parentesco con el donatario en línea recta o colateral hasta el segundo grado en forma ascendente o se trate de su cónyuge.*

Artículo 47.- *Para la procedencia del cambio de titular de las licencias el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:*

I.- *Realizar ante la Dirección de Inspección y Licencias la solicitud respectiva que contenga los siguientes datos:*

- ***a)*** *Nombre del solicitante, domicilio y teléfono;*
- ***b)*** *Domicilio del establecimiento y sus entrecalles; y*
- ***c)*** *Categoría del establecimiento.*

II.- *Copia de la credencial de elector del solicitante si es persona física, o acta constitutiva si se trata de una persona moral;*

III.- *Acreditar que el inmueble donde se ubica el establecimiento, no guarda adeudos generados por cualquier contribución municipal;*

IV.- *En el caso de la fracción I del artículo 46 del reglamento deberá anexarse la resolución judicial que haya causado ejecutoria en donde se designe heredero del establecimiento cuyo funcionamiento ampara la licencia respectiva, o contrato de donación para el caso de la fracción III del artículo 46 del reglamento. Allegando así mismo para el presente caso los documentos públicos suficientes con los que demuestre el donatario el entronque con el donante;*

V.- *Acreditar la personalidad;*

VI.- *Exhibir constancia de no antecedentes penales;*

VII.- *En caso de ser extranjero el solicitante deberá anexar documentación con la cual compruebe estar autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a actividades remuneradoras en el país; y*

VIII.- *Los demás que de manera expresa establezca el presente reglamento.*

Artículo 48.- *Cuando el titular de la licencia, solicite un cambio de domicilio y/o de categoría, deberá reunir los siguientes requisitos:*

I.- *Para cambio de domicilio:*

- ***a)*** *Acreditar que satisface los requisitos señalados en el artículo 32 de este reglamento;*
- ***b)*** *Hacer la entrega de la licencia original.*

II.- *Para cambio de categoría:*

- ***a)*** *Solicitud dirigida a la Dirección de Inspección y Licencias;*
- ***b)*** *Licencia de uso de suelo; y*
- ***c)*** *Copia de la licencia y último refrendo;*
- ***d)*** *Justificar estar al corriente en el pago de sus contribuciones con la Tesorería Municipal.*
- ***e)*** *Dictamen de las autoridades competentes en materia de protección civil;*
- ***f)*** *El Croquis y la constancia a que se refiere el artículo 32, fracción I inciso d) y fracción IX.*

Artículo 49.- *No se dará trámite alguno a las solicitudes de cambio de titular, domicilio y/o giro que no reúnan los requisitos señalados en este reglamento, para lo cual el titular de la Dirección de Inspección y Licencias está facultado para devolver al solicitante en el término establecido en el artículo 36 de este reglamento, los documentos que integran el expediente de solicitud, cuando se compruebe que no reúne los requisitos y/o que no cumple con las demás disposiciones establecidas en este reglamento, dando por concluido y quedando sin efecto el trámite a la entrega de los mismos.*

SECCIÓN CUARTA
DE LOS PERMISOS

Artículo 50.- *Para la expedición de los permisos especiales para la venta de bebidas alcohólicas y/o cerveza en festividades regionales, ferias, verbenas, eventos especiales u ocasionales referidos en el artículo 25 de este reglamento, el interesado si es persona física; o la empresa promotora si es persona moral, deberán solicitarlo con un mínimo de 15 días naturales de anticipación a la fecha de inicio del evento, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:*

I.- *Presentar solicitud por escrito dirigida al Director de Inspección y Licencias que contenga los siguientes datos:*

- ***a.*** *Nombre del solicitante, domicilio y teléfono;*
- ***b.*** *Lugar del evento;*

c. *Actividad que pretende realizar;*

d. *Área de servicio y/o atención al cliente para venta y/o consumo de bebidas alcohólicas y/o cerveza (m2); y*

e. *Motivo del evento y/o celebración, días de duración y horario solicitado para la venta de bebidas alcohólicas y cerveza.*

II.- *Copia de la credencial de elector del solicitante si es persona física o d la del representante legal y acta constitutiva, si se trata de una persona moral;*

III.- *Constancia de no adeudos municipales;*

IV.- *Título de propiedad o contrato de arrendamiento. En este último caso deberá contar con el consentimiento del propietario del inmueble;*

V.- *Acreditar la personalidad;*

VI.- *Los demás que de manera expresa establezca el presente reglamento;*

VII.- *En su caso, las autorizaciones que requieran de las demás autoridades municipales; y*

VIII.- *En caso de ser extranjero el solicitante deberá anexar documentación con la cual compruebe estar autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a actividades remuneradas en el país.*

Artículo 51.- *Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, previo estudio y verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por este reglamento, el Director de Inspección y Licencias, resolverá lo conducente y en caso de resultar positivo se deberá cubrir ante la Tesorería el monto que por concepto de derechos se establece en la Ley de Hacienda del Municipio de Colima, hecho lo anterior, se expedirá el permiso correspondiente en los términos señalados en el presente reglamento.*

Artículo 52.- *No se dará trámite alguno a las solicitudes de permiso especial que no reúnan los requisitos señalados, para lo cual el titular de la Dirección de Inspección y Licencias está facultado para devolver al solicitante los documentos que integran el expediente de solicitud, cuando se compruebe que no reúne los requisitos y/o que no cumple con las demás disposiciones establecidas en este reglamento, dando por concluido y quedando sin efecto el trámite a la entrega de los mismos.*

Artículo 53.- *Los permisos otorgados contendrán los siguientes datos:*

a) *Evento;*

b) *Nombre de la persona a favor de quien se expide;*

c) *Lugar, días y horas de funcionamiento del establecimiento;*

d) *Firma del Director de Inspección y Licencias; y*

e) *Sello oficial que lo autentifique.*

CAPÍTULO VI
OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 54.- *Son obligaciones de los titulares de las licencias o permisos y/o de sus administradores, empleados, encargados representantes o propietarios de los establecimientos a los que se refiere el reglamento y la Ley, las siguientes:*

I.- *Colocar en lugar visible la licencia autorizada y proporcionarla a los inspectores cuando le sea requerida durante la visita de inspección;*

II.- *Colocar en lugar visible la denominación correcta del establecimiento, así como el horario de funcionamiento del mismo;*

III.- *Permitir el acceso al local a los inspectores municipales, debidamente acreditados, en el desempeño de sus funciones;*

IV.- *Denunciar actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos recurriendo, para evitarlos, a la fuerza pública; lo mismo harán cuando tengan conocimiento o encuentren en el local del establecimiento a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o cualquier otra droga enervante;*

V.- *Contar con vigilancia debidamente capacitada, cuando se trate de los giros contemplados en los artículos 21 y 24 inciso f) de este reglamento, para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar;*

VI.- *Colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento, avisos en los que se prohíba la entrada a menores de 18 años de edad, tratándose de establecimientos destinados a mayores de edad;*

VII.- *Desalojar el establecimiento a la hora de cierre establecida en la licencia respectiva;*

VIII.- *Colocar en un lugar visible, avisos en los que se prohíba la venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad.*

IX.- *Efectuar las obras necesarias que impidan la visibilidad hacia el interior del local, y que eviten que la música o el ruido se escuche fuera del establecimiento, a efecto de no dar molestias a los vecinos y transeúntes*

X.- *Solicitar a los jóvenes la presentación de identificación oficial con fotografía que acredite su mayoría de edad, antes de brindarles el servicio de venta y consumo de bebidas alcohólicas, en caso de omisión se estará ante la presunción legal de la minoría de edad; y*

XI.- *Las demás que establece el presente reglamento.*

Artículo 55.- *Se prohíbe a los titulares de las licencias o permisos y/o de sus administradores, empleados, encargados representantes o propietarios de los establecimientos a los que se refiere el presente reglamento y la Ley:*

I.- *Vender bebidas alcohólicas en el exterior del establecimiento;*

II.- *Vender bebidas alcohólicas fuera de los días y/o horarios autorizados;*

III.- *Permitir que se destapen o consuman bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos a los que se refiere el artículo 26 del presente reglamento;*

IV.- *Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de edad; y la entrada de éstos, a los establecimientos destinados a los mayores de edad;*

V.- *Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los agentes de policía y tránsito, y militares uniformados, estén o no en servicio; y a los inspectores municipales;*

VI.- *Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a quienes visiblemente se encuentren en estado de ebriedad o bajo los efectos de sicotrópicos;*

VII.- *Permitir, fomentar o realizar toda clase de rifas, sorteos, loterías y juegos con apuestas en dinero;*

VIII.- *Pintar o fijar en los interiores cuadros o fotografías que ofendan a la moral o a las buenas costumbres;*

IX.- *Emplear a menores de 18 años de edad, en los lugares de acceso exclusivo a mayores de edad; en los demás, se observarán las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo y sus normas reglamentarias;*

X.- *Vender bebidas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer las autoridades sanitarias o de las sanciones penales que correspondan, cuando sean constitutivas de delito;*

XI.- *Funcionar con un giro distinto o adicional al autorizado en la licencia municipal;*

XII.- *Realizar barras libres que promuevan el consumo excesivo e indiscriminado de bebidas alcohólicas, entendiéndose por éstas la modalidad comercial a través de la cual los usuarios, por medio de un pago único, tienen el derecho al consumo ilimitado de bebidas alcohólicas;*

XIII.- *Surtir para su venta o consumo, bebidas alcohólicas a los establecimientos que la autoridad haya clausurado de manera temporal o definitiva, o aquellos que no cuenten con licencia o permiso.*

CAPÍTULO VII
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 56.- *La Dirección de Inspección y Licencias podrá ordenar visitas de inspección, a fin de vigilar el estricto cumplimiento de la Ley y el reglamento, así como para notificar la imposición de sanciones decretadas por la autoridad competente y levantar las actas circunstanciadas respectivas.*

Artículo 57.- *Dada la naturaleza y búsqueda de protección del orden social y del bien público de este reglamento, para la labor de inspección y aplicación de sanciones se habilitan todos los días y hora inhábiles; en consecuencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, de la Ley de Procedimiento del Estado de Colima y sus Municipios, las determinaciones que ordenen la práctica de inspecciones o diligencias de vigilancia serán exigibles desde la fecha de su expedición, por lo que en caso de ausencia del titular o propietario del establecimiento en que deban llevarse a efecto, se entenderán con el responsable o encargado del mismo.*

Artículo 58.- *Los inspectores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de considerarlo necesario, para el cumplimiento del presente Reglamento.*

Artículo 59.- *Las visitas de inspección se realizarán para constatar que un particular cumple debidamente con la Ley y el Reglamento.*

Artículo 60.- *Los inspectores antes de practicar la visita de inspección, deben identificarse con documento idóneo, con fotografía que lo acredite como tal y el que debe estar vigente, así como acompañar la orden de inspección de la que dejará copia, la cual debe cuando menos:*

I.- *Constar por escrito y estar expedida por autoridad competente;*

II.- *Contener la firma autógrafa de quien la expide;*

III.- *Precisar los alcances y objetivos de la visita de inspección, así como señalar el establecimiento que ha de inspeccionarse; y*

IV.- *Estar debidamente fundada y motivada.*

Artículo 61.- *Las visitas de inspección deben cumplir con los siguientes requisitos:*

I.- *Ser notificada en forma personal de conformidad con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Colima y sus Municipios;*

II.- *Cumplido el requisito de la fracción primera, el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida;*

III.- *Durante el desarrollo de la visita de inspección el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes; y*

IV.- *Al final de la inspección debe levantarse acta circunstanciada dejando copia al particular.*

Artículo 62.- *En toda visita de inspección, se debe levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiera entendido el acto administrativo procedimental o por quien la practique en el caso de que aquélla se niegue a designarlos.*

Artículo 63.- *En las actas de inspección debe constar:*

I.- *Nombre, denominación o razón social del visitado;*

II.- *Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;*

III.- *Calle, número, población o colonia, delegación y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en que se practica la visita y número telefónico u otra forma de comunicación disponibles;*

IV.- *En su caso, el número y fecha del oficio de comisión que motivó la diligencia;*

V.- *Datos generales de la persona con quien se entiende la diligencia, así como la mención del documento con el que se identifique y el cargo de dicha persona;*

VI.- *Nombre y firma de las personas que fungieron como testigos, así como los datos del documento con el que se identifiquen;*

VII.- *Datos relativos a la actuación, incluyendo el fundamento legal en que se basó la verificación o inspección;*

VIII.- *Declaración del visitado, si así desea hacerlo;*

IX.- *Asentar en forma clara y precisa que se le dio debido cumplimiento a lo señalado en el artículo 60 de este reglamento;*

X.- *Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo también las de los inspectores, testigos de asistencia así como los domicilios de éstos, y otras autoridades que hayan concurrido; y*

XI.- *Si se niega a firmar el visitado, su representante legal o la persona con quien se entendió la inspección, tal situación no afecta la validez del acta, debiendo el inspector asentar la razón relativa.*

La falta de alguno de los requisitos mínimos, señalados en las fracciones anteriores, será motivo de nulidad o anulabilidad, según sea el caso, exceptuando el supuesto establecido en la fracción X.

Artículo 64.- *Los visitados a quienes se levante el acta de inspección, además de formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella de forma verbal o por escrito; pueden ejercer tal derecho ante la Dirección de Inspección y Licencias dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta.*

Artículo 65.- *Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Director de Inspección y Licencias procederá a la calificación del acta de inspección, para lo cual se deberá valorar las observaciones y pruebas que en su caso ofrezca el visitado.*

Artículo 66.- *La falta de observaciones y pruebas por parte del visitado tendrá el efecto de tenérsele por conforme con el contenido del acta de inspección y por ciertos los hechos contenidos en la misma.*

Artículo 67.- *Si de la calificación del acta de inspección se determina la comisión de alguna infracción a las disposiciones administrativas, impondrá las sanciones a que haya lugar, atento a lo dispuesto por el Capítulo IX del presente reglamento. La resolución se comunicará por escrito al interesado.*

CAPÍTULO VIII
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 68.- *Acorde a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, se consideran medidas de seguridad, aquellas disposiciones administrativas dictadas por la autoridad municipal competente, con la finalidad de evitar daños a las personas y los bienes, proteger la salud y garantizar la seguridad pública.*

Las medidas de seguridad serán aplicadas discrecionalmente y son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades o prevenir los riesgos respectivos.

Artículo 69.- *Se consideran como medidas de seguridad:*

I.- *La suspensión de trabajos y servicios;*

II.- *La clausura, total o parcial del establecimiento;*

III.- *La desocupación o desalojo del establecimiento;*

IV.- *El retiro de las instalaciones;*

V.- *La prohibición de uso del inmueble; y*

VI.- *Cualquier otra que tienda a lograr los fines expresados en el artículo anterior.*

CAPÍTULO IX
INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 70.- *Son infracciones a la Ley y el reglamento las siguientes:*

I.- *Iniciar el funcionamiento de un establecimiento sin haber obtenido previamente la licencia a que se refiere esta Ley;*

II.- *Vender y permitir consumo de bebidas en los establecimientos autorizados, fuera de los horarios y días señalados por la autoridad;*

III.- *Abrir el establecimiento antes de que la autoridad municipal emita su fallo en el recurso administrativo, que se interponga o con posterioridad en caso de que dicho fallo fuere negativo;*

IV.- *Contratar laboralmente o subemplear los servicios personales de menores de 18 años de edad, con el fin de realizar actividades de promoción, difusión y publicidad para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, y de todo aquel trabajo que sea susceptible de afectar su moralidad o sus buenas costumbres;*

V.- *Vender cualquier clase de bebidas alcohólicas o cualquier sustancia que contenga alcohol para fines comerciales o medicinales, a menores de 18 años de edad; así como contratar menores de 18 años en los términos establecidos por el artículo 24 de la Ley; y*

VI.- *No tener la licencia a la vista,*

VII.- *Impedir la inspección y vigilancia, sin perjuicio de la presentación de la denuncia correspondiente;*

VIII.- *Arrendar, ceder traspasar o realizar el cambio de propietario, de domicilio, de giro o de ampliación de giro, sin la autorización expresa y por escrito del Ayuntamiento;*

IX.- *Presentar dos o más solicitudes para obtener licencias;*

X.- *Omitir o proporcionar datos falsos al momento de realizar cualquier trámite relacionado con la licencia;*

XI.- *Usufructuar una licencia a nombre de otra persona física o moral;*

XII.- *Permitir el sobrecupo en los establecimientos y eventos, poniendo en riesgo la integridad física de las personas; de conformidad con el dictamen emitido por la Dirección de Protección Civil del Municipio de Colima;*

XIII.- *Realizar un evento sin el permiso correspondiente;*

XIV.- *Vender bebidas alcohólicas en el exterior de los establecimientos autorizados;*

XV.- *Vender y consumir bebidas alcohólicas en día de ley seca;*

XVI.- *Funcionar con una categoría distinta a la autorizada en la licencia municipal;*

XVII.- *Permitir la entrada a menores de 18 años de edad en los lugares de ingreso exclusivo de mayores de edad;*

XVIII.- *Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad;*

XIX.- *Vender y permitir el consumo de bebidas alcohólicas a quienes visiblemente se encuentran en estado de ebriedad, bajo la influencia de cualquier sicotrópico o enervante, o se encuentren armados;*

XX.- *Permitir, fomentar o realizar toda clase de rifas, sorteos y juegos con apuestas en dinero, en los establecimientos que no cuenten con la autorización de la autoridad competente;*

XXI.- *Permitir que se destapen y consuman bebidas alcohólicas en los establecimientos o en lugares no autorizados para ello;*

XXII.- *Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los agentes de policía, tránsito y militares uniformados, estén o no en servicio y a los inspectores municipales;*

XXIII.- *Contar con música en vivo, instalar rokola o utilizar cualquier otro tipo de aparato de sonido, sin contar con la licencia municipal apropiada para el caso o en su defecto con el permiso expedido por la Dirección;*

XXIV.- *Que los establecimientos tengan acceso a habitaciones, locales o comercios distintos al giro autorizado o tener acceso al interior por lugar distinto a la vía pública;*

XXV.- *Ofrecer la modalidad comercial de barra libre;*

XXVI.- *Exceder los niveles de 65 dBA en los establecimientos que su giro establezca la posibilidad de tener música grabada o en vivo o cuando se haya otorgado un permiso especial para tal efecto; y*

XXVII.- *En general, la violación de cualquiera de las disposiciones establecidas en la Ley y en el presente ordenamiento, no especificada en este artículo.*

Artículo 71.- *Las infracciones al Reglamento y a la Ley podrán ser sancionadas con:*

I.- *Multa;*

II.- *Suspensión temporal para vender y permitir el consumo de bebidas alcohólicas;*

III.- *Clausura temporal;*

IV.- *Clausura definitiva; y*

V.- *Cancelación de la licencia.*

Artículo 72.- *A quienes incurran en alguna de las infracciones que señalan las fracciones I y III del artículo 70 del reglamento, se les impondrá una multa cuyo importe no será menor al equivalente de 20 días de salario mínimo general de la zona respectiva ni excederá de 150, independientemente del cierre o clausura del establecimiento.*

Artículo 73.- *En el caso de infracción a lo dispuesto por la fracción II del artículo 70 del reglamento, se impondrá una sanción no menor de 30 ni mayor de 200 unidades de salario mínimo y en caso de reincidencia, se aplicará a los infractores una multa igual a dos tantos de la anterior. Si reincidiere nuevamente, se clausurará definitivamente el establecimiento y se revocará la licencia municipal. Se entiende por reincidencia la repetida violación a las disposiciones de esta Ley, en un término menor de 18 meses.*

Artículo 74.- *A quienes infrinjan lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 70 del reglamento se les impondrá una multa, cuyo importe no será menor al equivalente a 50 ni mayor de 250 días de salario mínimo vigente al momento de cometerse la infracción. En caso de reincidencia se procederá a la clausura definitiva del establecimiento y se le revocará su licencia municipal.*

Artículo 75.- *A quienes incurran en las hipótesis previstas en las fracciones VI a la XXVI del artículo 70 de este reglamento, se les impondrá una multa cuyo importe no será menor al equivalente de 20 días de salario mínimo ni excederá de 55. En caso de reincidencia se procederá a la clausura definitiva del establecimiento y se le revocará su licencia municipal.*

Artículo 76.- *En caso de incumplimiento en el pago de las multas que señalan los artículos anteriores, la Tesorería Municipal hará efectivo el importe por medio del procedimiento económico coactivo que establece la ley fiscal respectiva.*

Artículo 77.- *Se concede acción popular para denunciar las infracciones a la Ley y al presente Reglamento.*

CAPÍTULO X
DE LA CADUCIDAD Y CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS

Artículo 78.- *Conforme a lo señalado por el artículo 45 del presente reglamento, la solicitud extemporánea del refrendo da lugar a la caducidad de la licencia, para lo cual, una vez que sea recibida la solicitud de refrendo después del mes de febrero, el Director de Inspección y Licencias emitirá un acuerdo y remitirá el expediente respectivo al Presidente Municipal para que inicie el procedimiento sujetándose a las formalidades que establece el artículo 80 de este reglamento.*

El Director de Inspección y licencias estará facultado para verificar, de acuerdo con los elementos que obren en los archivos de dicha dependencia, que los titulares de licencia hubieran realizado el refrendo de las mismas dentro del plazo establecido en el presente reglamento, debiendo hacer del conocimiento del Presidente Municipal, las irregularidades que encuentra a este respecto.

Artículo 79.- *Se establece la cancelación de licencias o permisos, cuando:*

I.- *El establecimiento no reúna los requisitos de salud pública, de seguridad, o alguna de las condiciones establecidas en la reglamentación respectiva**;***

II.- *Se incurra en la reincidencia señalada en los términos del artículo 73 del reglamento,n a cualquiera de las disposiciones del mismo;*

III.- *Se usufructúe una licencia o permiso a nombre de una diversa persona física o moral;*

IV.- *La licencia o permiso sean arrendados, cedidos o traspasados, o se realice el cambio de propietario, de giro o de ampliación de giro sin la autorización expresa y por escrito del Cabildo; y*

V.- *Cuando la operación del negocio o establecimiento afecte el bienestar social o el interés general.*

Artículo 80.- *La cancelación de la licencia se deberá sujetar al siguiente procedimiento:*

I.- *Cuando el Presidente Municipal por cualquier medio tenga conocimiento de la existencia de alguna de las causas señaladas en el artículo anterior, iniciará mediante acuerdo escrito el procedimiento de cancelación; el que turnará a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que proceda a instaurar el procedimiento correspondiente;*

II.- *Una vez radicado el expediente de cancelación en la Dirección de Asuntos Jurídicos, ésta lo notificará al interesado señalando fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y concediéndole un plazo de cinco días, a partir de la fecha de notificación, a fin de que comparezca y haga valer lo que a sus intereses convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes;*

III.- *La audiencia de pruebas y alegatos se celebrará en la fecha indicada aún sin la asistencia del interesado, y una vez celebrada la misma, la Dirección de Asuntos Jurídicos elaborará dentro de los cinco días siguientes, el proyecto de resolución respectivo, el cual turnará al H. Cabildo quien resolverá en definitiva sobre la misma.*

IV.- *Dicha resolución invariablemente deberá ser notificada al interesado y, cuando en ésta se determine la cancelación, en el acto mismo de la notificación se procederá a la clausura definitiva del establecimiento.*

CAPÍTULO XI
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 81.- *Contra los acuerdos y actos emitidos en la aplicación del presente Reglamento, los afectados podrán interponer los medios de defensa previstos en el Título Cuarto, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.*

CAPÍTULO XII
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SECCIÓN ÚNICA
DE LA REVISIÓN Y CONSULTA

Artículo 82.- *Para la revisión y consulta del presente ordenamiento, la comunidad podrá hacer llegar sus opiniones y observaciones por escrito a la Comisión de Gobernación y Reglamentos o a la Comisión de Comercio, Mercados y Restaurantes del Ayuntamiento, argumentando las razones que la sustentan.*

Las comisiones mencionadas deberán en un plazo no mayor a 30 días hábiles, analizar, estudiar y dictaminar sobre las propuestas planteadas.

TRANSITORIOS

Primero.- *El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".*

Segundo.- *Se abroga el Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Colima publicado el 27 de Septiembre de 2008 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", así como todas las disposiciones normativas municipales que contraríen al presente ordenamiento.*

Tercero.- *Los trámites para la obtención de la licencia de funcionamiento o permiso que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento, se sujetarán a las disposiciones vigentes al momento de haberse iniciado el procedimiento respectivo.*

CUARTO.- El Presidente Municipal dispondrá se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento., de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, incisos a) y f), de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, y 140 del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima.

Dado en el Salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento, en la ciudad de Colima, Colima, a los 07 siete días del mes de diciembre del año 2011 dos mil once.

L.E. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ. Presidente Municipal. Rúbrica.- ING. HUGO ALEJANDRO VÁZQUEZ MONTES. Síndico Municipal. Rúbrica.- COLUMBA CÓRDOVA RAMÍREZ. Regidora. Rúbrica.- ÁNGEL DUEÑAS BARAJAS. Regidor. Rúbrica.- MARÍA MARTHA GARCÍA LARIOS. Regidora. Rúbrica.- ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA. Regidor. Rúbrica.- GUILLERMINA HERNÁNDEZ MONTAÑO. Regidora. Rúbrica.- GERMÁN OCHOA VERDUZCO. Regidor. Rúbrica.- FELÍCITAS CABADA QUINTERO. Regidora. Rúbrica.- SANDRA VIVIANA RAMÍREZ ANGUIANO. Regidora. Rúbrica.- ÓSCAR A. VALDOVINOS ANGUIANO. Regidor. Rúbrica.- MA. GUADALUPE VUELVAS CISNEROS. Regidora. Rúbrica.- LIC. RICARDO ANTONIO ALFARO DE ANDA. Secretario. Rúbrica.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

L.E. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Presidente Municipal. Rúbrica. LIC. RICARDO ANTONIO ALFARO DE ANDA. Secretario del Ayuntamiento. Rúbrica.